



HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
 Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIONES EN BASE A RESULTADOS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Y EQUIPO DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO
<p>PROYECTO DE LEY                      "DE FOMENTO AL CONSUMO DE ALCOHOL CARBURANTE"</p>	<p>PROYECTO DE LEY                      "DE FOMENTO DE CONSUMO DE ALCOHOL ABSOLUTO Y ALCOHOL CARBURANTE"</p>
<p><b>Artículo 1º.</b> El objeto de esta Ley es fomentar a nivel nacional el consumo <u>del alcohol carburante</u></p>	<p><b>Artículo 1º.</b> El objeto de esta Ley es fomentar a nivel nacional el consumo de alcohol absoluto (etanol) y alcohol carburante (alcohol hidratado).</p>
<p><b>Artículo 2º.</b> Cada Estación de Servicio <u>habilitada por el Ministerio de Industria y Comercio,</u> deberá disponer al menos de una boca de expendio <u>de alcohol carburante.</u></p>	<p><b>Artículo 2º.</b> Cada <u>distribuidora o emblema</u> deberá disponer de al menos una boca de expendio de combustible tipo "flex" (85% de alcohol absoluto y 15% de nafta no inferior a 85 octanos o aquella proporción que establezca la reglamentación que rija sobre la materia) por cada diez Estaciones de Servicio habilitadas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p>
<p><b>Artículo 3º.</b> Toda industria de alcohol <u>carburante</u> tendrá la posibilidad de instalar exclusivamente para la venta <u>hasta 10 (diez)</u> bocas de expendio de alcohol carburante, conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio.</p>	<p><b>Artículo 3º.</b> Toda industria de Alcohol, en su predio industrial, tendrá la posibilidad de instalar bocas de expendio, exclusivamente para la venta de alcohol absoluto y alcohol carburante, conforme a las normas dictadas por el Ministerio de Industria y Comercio (MIC).</p>
<p>NO CONTEMPLADO</p>	<p><b>Artículo 4º.</b> La importación y comercialización de la nafta o gasolina inferior a 91 (noventa y uno) octanos sólo podrá ser realizada por Petróleos Paraguayos (PETROPAR), en el marco de lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 4º de su carta orgánica, Ley 1182/85 "QUE CREA PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR) Y ESTABLECE SU CARTA ORGANICA".</p>
<p>NO CONTEMPLADO</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> Petróleos Paraguayos (PETROPAR) será la entidad encargada de realizar la mezcla del combustible señalado en el artículo anterior, con el porcentaje correspondiente de alcohol absoluto; conforme lo establecido por el artículo 17 de la Ley 2748/05 "DE FOMENTO DE LOS BIOCOMBUSTIBLES"; para su posterior venta a las distribuidoras que operan en el territorio nacional.</p>
<p>NO CONTEMPLADO</p>	<p><b>Artículo 6º.</b> El alcohol absoluto a ser utilizado por Petróleos Paraguayos (PETROPAR) para la mezcla dispuesta en el artículo 5º de la presente Ley,</p>





HONORABLE CÁMARA DE SENADORES  
*Comisión de Energía, Recursos Naturales, Población, Ambiente, Producción y Desarrollo Sostenible*

PROYECTO DE LEY ORIGINAL	MODIFICACIONES EN BASE A RESULTADOS DE LA AUDIENCIA PÚBLICA Y EQUIPO DE TRABAJO DEL PODER EJECUTIVO
	deberá ser el producido a base de caña de azúcar. Solo en caso de necesidad debidamente justificada, se podrá utilizar etanol absoluto elaborado de otra materia prima.
NO CONTEMPLADO	Artículo 7°. Se autoriza al Poder Ejecutivo a implementar las medidas arancelarias que incentiven la importación y uso de los vehículos que utilicen combustible tipo "Flex".
NO CONTEMPLADO	Artículo 8°. El incumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley será sancionado con las penas contempladas en el artículo 19 de la Ley 2.748/05, "DE FOMENTO A LOS BIOCOMBUSTIBLES".
Artículo 4°. Esta ley entrará en vigencia a los <u>un año</u> de su promulgación	Artículo 9°. La presente ley entrará en vigencia a los 30 días de su promulgación, salvo los artículos 2° y 3°, que entrarán en vigencia en el plazo de 180 días a partir de su promulgación y los artículos 4°, 5° y 6° que entrarán en vigencia en el plazo de 120 días a partir de su promulgación.
Artículo 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 10. IDEM



2/2